Exp. 911-2023-EPEN-02041
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado en el escrito y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de junio de 2024. En consecuencia, proceda a emitir directamente la sentencia reduciendo la pena impuesta a 5 años de privación de libertad, tomando en cuenta el tiempo que tiene él de privación de libertad y procediendo a suspender el restante bajo el cumplimiento de las reglas que dispuso el juez del Quinto Juzgado de la Instrucción en la resolución núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024. Segundo: Declarar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las costas de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación propugnado por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, ya que la Corte a quo, además de que brindó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, la misma se ajusta a los criterios efectivos del artículo 339 del Código Procesal Penal quedando claro que dicho impugnante no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena invocada, ni se verifica agravio que amerite casación o modificación".*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00593, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literales a), d) y g), del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02041
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de febrero de 2024, el Ministerio Público del Distrito Nacional, en la persona de la Dra. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] Plácido.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), d), e) y g)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] Plácido.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 2024, la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00135, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, d y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted] *a cumplir la pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión, en el centro donde se encuentra recluido en la actualidad.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte imputada, ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena correspondientes.* [*Sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025-SSEN-00003, el 9 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *, por intermedio de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted] *, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00135, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F A L L A: "PRIMERO: DECLARA culpable al imputado* [redacted] *, de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. SEGUNDO: CONDENA a la parte imputada* [redacted] *a cumplir la pena de seis (06) años y seis (06) meses de prisión, en el centro donde se encuentra recluido en la actualidad. TERCERO: CONDENA a la parte imputada, ciudadano* [redacted] *, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: FIJA la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. QUINTO: ORDENA la notificación al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente". [Sic].* ***SEGUNDO:*** *En cuanto*

> *al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*Sic*]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del C. P. P.) y constitucional (arts. 68, 69, 69.3 y 10 de la [redacted].) que hacen de la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de in dubio pro reo, al no valorar holísticamente cuestiones dignas de impugnación en el proceso.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que fue planteado en el recurso de apelación que la víctima se retractó de las declaraciones iniciales, puntualizando que todo lo que había establecido era mentira y que ella dijo todo eso porque estaba cegada por los celos. Esta cuestión es la fuente esencial para que el tribunal considerara la inexistencia en la persistencia de la incriminación, requisito sine qua nom al momento de valorar las declaraciones de la víctima como única prueba directa en un proceso, cuestión inobservada en el primer grado. Que siendo las declaraciones de la víctima la prueba estelar en el proceso penal, y ante este escenario, los demás elementos de pruebas entran en contradicción directa con esta, lo cual genera una duda general sobre el estado o veracidad de los demás elementos de pruebas, pues las mismas fueron instrumentadas sobre la base de las declaraciones iniciales dadas por la víctima del proceso. Es que el tribunal erró en la valoración de las pruebas pues no fueron hecha de manera objetivas, es que no es posible que se les reste veracidad a las declaraciones de la víctima sin presentar ningún elemento sustancial que le permita determinar que la víctima mintió, asumiendo qué dichas declaraciones se deben a un síndrome que no se ha diagnosticado o a una dependencia económica que no ha sido demostrada, es como si fuera que las declaraciones de la víctima solo tienen valor probatorio cuando sirven para acusar. Independientemente a todo lo planteado si la mayoría del plenario a mí en lo general me gustaría saber cuál sería la verdad entonces lo que la víctima le estableció al ministerio público o lo que libre y voluntaria estableció en el plenario, en verdad cuál de las declaraciones es la verdad, es que esto lo que llena el proceso de dudad y esas dudas solo pueden favorecer al imputado como quedo establecido en el voto disidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De igual manera le resta credibilidad a la declaración de la perito pues porque ella se preocupa más por defender la técnica realizada que por la explicación de los hechos. Es que para poder destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente se debe despejar cualquier duda, por mínima que fuera para que cuando el tribunal dictara sentencia en contra del mismo la misma, rezara que, "más allá de toda duda razonable" y nos preguntamos ¿existe dudas en todos los medios probatorios antes tacados?, pues luego de hacer las comprobaciones a los señalamientos expuestos esta corte podrá comprobar que sí hay dudas, por lo que no ha quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente.

Así señalaremos lo establecido en el voto disidente en los párrafos 6 y siguiente de la página 33 de la sentencia atacada, pues este señala de manera magistral como lo que se declara no corresponde con los elementos de prueba, entre esto señalaba la llamada realizada la víctima al por 911, donde ella declara tranquila contrario a la acción o el comportamiento que debe de tener una víctima que está siendo fruto de violencia, relata que está partida, o sea que tiene una lesión en la cabeza, relato que no se puede corroborar con lo que establece el certificado médico, además que en esa llamada la misma ante el operario decirle que si le manda una ambulancia para ser atendida, dice que no que le manden la policía que ella lo ve en la esquina al imputado, donde ella establece estar escondida, por lo que no se corresponde con la realidad.

Que, en la especie, el imputado plantea a través del segundo medio del recurso de apelación que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo violación a la ley por inobservancia de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios de determinación de las penas establecidos en el art. 339 del C. P. P. Que dicha inobservancia no fue debidamente apreciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tampoco así por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe analizar que pese a que la corte de apelación no considera como válidos los argumentos del recurso de apelación al momento de motivar su decisión, esa misma corte no aprecia con justicia la pena a imponer al encartado [redacted], pues estamos hablando de una persona que está siendo sometida por primera vez a la acción de la justicia, que en mérito de su juventud y la función de reeducación y resocialización de las penas, debe ajustarse aún más la pena que ha de intervenir en relación al proceso. Que una pena de seis (06) años y seis (06) meses de duración, es una pena extensa. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para no disminuir aún más la pena producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la corte de apelación responde haciendo énfasis en la motivación dada por el tribunal de primer grado por el hecho de que los argumentos planteados por la defensa en ninguna medida constituyen irrazonabilidad, pues, cómo se explica en el marco de la decisión de la corte de apelación que al imputado se le haya reteniendo responsabilidad penal, no quiere significar que hablamos de la existencia de varios ilícitos que lleven al establecimiento de esta condena al imputado [redacted], sino, que en la especie, hablamos de un único proceso y una única pena. Considerando lo anteriormente descrito, debe entenderse que de los hechos imputados se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ha establecido que los golpes no fueron provocados por el imputado, lo cual es un parámetro esencial para considerar el máximo de las penas como en este proceso se desconsideró.* [*Sic*]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado y la comisión por parte del imputado hoy recurrente, de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida, así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el Tribunal a quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; en tal virtud procede rechazar el primer medio de la parte recurrente en ese sentido. Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales y periciales. Dentro de los diversos sistemas probatorios que existen en el derecho procesal está el sistema de libre convicción o valoración que tiene principalmente dos características: 1. La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal; 2. La conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del "fruto racional de las pruebas"; la libertad de apreciación del juez tiene un límite infranqueable en el respeto a las "normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta sala ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas a cargo respecto al ciudadano [redacted], tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del recurrente fue demostrada sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar los medios que se tratan. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, procede rechazar el presente recurso de apelación, por no advertir en la sentencia de marras la existencia de los vicios aludidos por el recurrente en su escrito recursivo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* [*Sic*]

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *no ha quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente,* fundamentando su medio en que:

> *El tribunal erró en la valoración de las pruebas pues no fueron hecha de manera objetivas, es que no es posible que se les reste veracidad a las declaraciones de la víctima sin presentar ningún elemento sustancial que le permita determinar que la víctima mintió, asumiendo qué dichas declaraciones se deben a un síndrome que no se ha diagnosticado o a una dependencia económica que no ha sido demostrada, es como si fuera que las declaraciones de la víctima solo tienen valor probatorio cuando sirven para acusar. Que esto lo que llena el proceso de dudad y esas dudas solo pueden favorecer al imputado.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Orden judicial de protección provisional núm. 003-octubre-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional a favor de la víctima [redacted] Plácido, en contra del imputado [redacted]. **c)** Formato de información de investigación núm. 2038-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, realizado por el sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1. **d)** Informe psicológico forense, de fecha 16 de febrero de 2021, a nombre de [redacted] Plácido, expedido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense. e) Certificado médico legal núm. 36987, de fecha 19 de agosto de 2020, a nombre de [redacted] Plácido. **e)** Certificado médico legal marcado, con el núm. 47257, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Dra. [redacted], *exequátur* núm. 447-10, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted] Plácido. **f)** Un CD-R contentivo de la grabación de la llamada realizada al Sistema de Emergencia 9-1-1 de la víctima [redacted] Plácido; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

7. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.[1]

8. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

9. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno

[1] Sentencia núm. 59 del 3 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar, que luego de valorar los medios de pruebas antes mencionados, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierte el vicio de *errónea valoración de las pruebas*.

11. En la especie, la queja principal del recurrente consiste en que el tribunal debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que la víctima negó ante el tribunal del juicio los hechos denunciados por ésta; por lo que es importante acotar, que también fue presentado como medio de prueba el testimonio de víctima [redacted] Plácido, la cual manifestó a dicho tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "que todo lo que dijo era mentira, que el imputado nunca la agredió físicamente, que no fue Carlos quien le propinó esas agresiones, que quiere que él salga en libertad, que mintió por celos", declaraciones a las cuales el tribunal de primer grado no le otorgó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún tipo de valor probatorio, tras comprobar que la víctima testigo le mintió al tribunal.

12. Sin embargo, el juez del juicio, para fijar como ciertos los hechos de violencia intrafamiliar cometida por el recurrente, valoró, las declaraciones de la psicóloga, llegando a la conclusión de que la víctima presentaba manifestaciones de síntomas ansiosos y que sus reacciones estaban vinculadas a situaciones de violencia, tal y como lo había denunciado en dos ocasiones la víctima, donde estableció agresiones verbal, psicológicas y físicas, siendo las últimas comprobadas a través de los certificados médicos que fueron depositados como medio de pruebas por la parte acusadora.

13. Otra de las pruebas presentada por el órgano acusador y valorada por el tribunal de primer grado para sustentar la sentencia condenatoria en contra del imputado, fue el informe psicológico forense, donde la perito concluyó que la víctima al momento de ser evaluada manifestó síntomas ansiosos, vinculados con violencia física, verbal y psicológica, como consecuencia de la situación a la que era sometida por parte del imputado, manifestando también que "la peritada se encontraba en alto riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte a manos de su expareja".

14. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar que víctima presenta características propias de la mujer maltratada, donde, luego de interponer dos denuncias por agresiones en contra del imputado, le manifiesta al tribunal que fue mentira, que el imputado nunca la agredió y que quiere que salga en libertad, versión que no se corresponde con los hechos presentados en la acusación, la cual quedó debidamente probada con los demás medios de pruebas depositado por el Ministerio Público para probar su teoría del caso.

15. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preventivas suelen repetirse una y otra vez.[2]

16. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad.[3]

17. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la

[2] Sent. SCJ-SS-24-1278, D/F 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, S.C.J.
[3] Sent. SCJ-SS-24-1278, D/F 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

18. En la especie, esta Segunda Sala, ha podido comprobar, contrario a lo que denuncia el recurrente, que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] y dictar sentencia condenatoria en su contra, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

19. Por otra parte, con respecto a la pena impuesta, establece el recurrente que *en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del C. P. P. Que dicha inobservancia no fue debidamente apreciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tampoco así por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

20. Para lo que aquí importa es importante señalar que el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *Para la fijación de la pena en este caso, el tribunal ha tomado en consideración la pena privativa de libertad contemplada para el hecho, contenida en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 24-97, por un período de 05 a 10 años de reclusión mayor, en razón de que, como hemos indicado anteriormente, los hechos probados se subsumen en el delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado por dicha disposición legal. Al efecto, este tribunal entiende que resulta razonable y proporcional en relación a los hechos probados, la imposición de la pena que se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión. 6.4.En la especie, hemos examinado los criterios de determinación de la pena, contemplados en el artículo 339, numerales 2 y 5, del Código Procesal Penal, particularmente los siguientes: 1) Las características personales del imputado, particularmente que ambos siguen conviviendo; 2) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 3) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 4) La gravedad del daño causado a la víctima. Sobre este último particular, el tribunal verifica la gravedad de los daños que ha causado el ciclo de violencia sufrido por la señora [redacted] Plácido, por parte de su pareja el imputado [redacted]. 6.5. También consideramos que, conforme al principio de reeducación y reinserción social, "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado" (Llarena, 2006, citado por [redacted], I., 2012, Compendio de Resoluciones Penales de la Suprema Corte de Justicia, p. 297). Así lo prevé el artículo 40.16 de la Constitución. Asimismo, ponderamos los principios de legalidad, de proporcionalidad, non bis in ídem, principio acusatorio, principio de proscripción de dilaciones indebidas, principio de pena natural y principio de motivación, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales constituyen los principios o criterios interpretativos de la disimetría sancionadora, acorde expone el jurista* [redacted] *en su obra "Manual de Determinación de la Pena".*

21. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

22. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *proceda a emitir directamente la sentencia reduciendo la pena impuesta a 5 años de privación de libertad, tomando en cuenta el tiempo que tiene él de privación de libertad y procediendo a suspender el restante bajo el cumplimiento de las reglas que dispuso el juez del Quinto Juzgado de la Instrucción en la resolución núm. 061-2024-SACO-00172, de fecha 15 de marzo de 2024.*

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

24. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

25. Que, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

26. En ese sentido, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

27. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Fran* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]